

**COMISIÓN DE ECONOMÍA  
PALACIO LEGISLATIVO**

**San Salvador, 22 de octubre de 2019.-**

**Señores Secretarios  
Asamblea Legislativa  
Presente**

**Dictamen n. ° 22  
Favorable**

La Comisión que suscribe se refiere a los **expedientes n. ° 1007-8-2016-1 y 293-8-2018-1**, que por su orden contienen:

- a) Iniciativa del presidente de la República por medio del Ministerio de Economía, en el sentido se emita “Disposición Especial a la Ley de Garantías Mobiliarias”.
- b) Iniciativa de varios diputados, en el sentido se reforme la Ley de Garantías Mobiliarias.

Sobre los particulares, la suscrita Comisión hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo lo siguiente:

En ambas iniciativas de ley, se expone que previo a la vigencia de la “Ley de Garantías Mobiliarias”, contratos como los arrendamientos financieros y créditos a la producción, gozaban de tarifas más bajas, con el objeto de fomentar la inversión y un financiamiento accesible a las personas que lo solicitaran y en especial a las micro, pequeña y medianas empresas; manifestando sin embargo, que el arancel comprendido en dicha ley, establece un incremento en el valor de la inscripción de las garantías constituidas como consecuencia o efecto de los referidos contratos, lo cual desincentiva el acceso al crédito y a la inversión de los referidos sectores.

Se continúa explicando que si bien no puede negarse que el Registro de Garantías Mobiliarias contribuye significativamente a la uniformidad, registro y ejecución de las diversas garantías mobiliarias, también es necesario adecuar las disposiciones legales en materia de tasas registrales, a fin de apoyar a los relacionados sectores y contribuir a una mayor accesibilidad al sistema de crédito.



Con la finalidad de tener mayores insumos para el estudio de las mociones de mérito, la comisión llevó a cabo proceso de consulta con aquellas instancias que por su naturaleza se encuentran vinculadas a la reforma, como son: Cámara de Comercio e Industria de El Salvador - CAMARASAL; Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - CONAMYPE; Centro Nacional de Registros - CNR; Unión de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa – Unión MIPYMES; Asociación Nacional de la Empresa Privada - ANEP; Superintendencia de Competencia; Ministerio de Hacienda; Ministerio de Economía; Vicepresidencia de la República; y Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología – MINEDUCYT, no existiendo en ninguno de los casos, valoraciones negativas a los proyectos de reforma.

En atención a lo expuesto y en consideración a que la “Ley de Garantías Mobiliarias”, contenida en el Decreto Legislativo n. ° 488, de fecha 19 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial n. ° 190, Tomo n. ° 401, de fecha 14 de octubre de 2013, tiene como objeto regular el Registro de Garantías Mobiliarias, así como las garantías mobiliarias, que para efecto de aplicación de dicha ley y de su registro, son las constituidas como consecuencia o efecto de determinados contratos, entre los que se encuentra el de arrendamiento financiero.

Bajo esta perspectiva, se vuelve necesario reformar la ley antes relacionada, para adecuar la normativa vigente en lo relativo al cobro del cálculo del arancel para pagos de derechos registrales; lo anterior con el objeto de contribuir a la uniformidad, registro y ejecución de las garantías mobiliarias, así como beneficiar a los sectores productivos, especialmente a la micro, pequeña y mediana empresa, en el sentido de mejorar su acceso a los créditos

Por lo antes expuesto, después del análisis y estudio de los expedientes, y con base en los artículos 52 del Reglamento Interior de esta Asamblea Legislativa y 131 ordinal 5. ° de la Constitución de la República, la Comisión que suscribe considera procedente emitir dictamen **FAVORABLE** en el sentido de reformar el inciso segundo y adicionar un último inciso al artículo 49, así como adicionar el artículo 49-A, a la “Ley de Garantías Mobiliarias”, contenida en el Decreto Legislativo n. ° 488, de fecha 19 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial n. ° 190, Tomo n. ° 401, de fecha 14 de octubre de 2013.

Así nuestro dictamen **FAVORABLE**, lo que se hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo para los efectos legales consiguientes. Se adjunta proyecto de decreto.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



José Luis Uriás  
Secretario

Margarita Escobar  
Presidenta

Rodolfo Antonio Martínez  
Relator

Vocales

José Javier Palomo Nieto

Karla Elena Hernández Molina

Por Mayteé Gabriela Iraheta Escalante  
Douglas Cardona

Francisco José Zablah Safie

Damian Alegría

Mandel Rigoberto Soto Lazo  
Por Rebeca Cervantes

Rodolfo Antonio Parker Soto

Juan José Mantel

Expedientes n. ° 1007-8-2016-11 y 293-8-2018-1

**DECRETO N. ° \*\*\***

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece, que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.
- II. Que mediante Decreto Legislativo n. ° 488, de fecha 19 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial n. 190, Tomo n. ° 401, del 14 de octubre del mismo año, se emitió la “Ley de Garantías Mobiliarias”; a través de la cual se creó el Registro de Garantías Mobiliarias, como parte del Centro Nacional de Registros.
- III. Que previo a la vigencia de la “Ley de Garantías Mobiliarias”, contratos tales como arrendamientos financieros y créditos a la producción, gozaban de cálculos para el pago de aranceles registrales más bajos, con el objeto de fomentar la inversión y un financiamiento accesible a las personas que lo solicitaran, y en especial a las micro, pequeña y medianas empresas; sin embargo, el arancel contenido en dicha ley, establece un incremento en el valor del pago de derecho de inscripción de las garantías constituidas, como consecuencia o efecto de los referidos contratos, desincentivando el acceso al crédito y a la inversión de los referidos sectores.
- IV. Que para efectos de que el Registro de Garantías Mobiliarias pueda seguir contribuyendo a la uniformidad, registro y ejecución de las garantías mobiliarias, y además apoyar a los sectores productivos, especialmente a las micro, pequeña y medianas empresas, mejorando de gran manera el acceso al crédito, es importante adecuar las disposiciones respectivas al cobro de cálculo del arancel para pagos de derechos registrales.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados y las diputadas: \_\_\_\_\_

**DECRETA, las siguientes:**

### **REFORMAS A LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**

**Art. 1.- Reformase el inciso segundo del artículo 49, y adicionase un último inciso de la siguiente manera:**

“Diez centavos de dólar (\$0.10) de los Estados Unidos de América por cada centena de dólar o fracción de centena, en los casos en los que el valor de la garantía sea hasta un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,500.00), se aplicará también para su respectiva cancelación”.

“La presente disposición no será aplicable para los contratos de arrendamiento financiero y créditos a la producción los cuales están estipulados en el artículo 49-A”.

**Art. 2.- Incorpórese un artículo 49-A, después del 49 de la siguiente manera:**

#### **“Aranceles Especiales**

**Art. 49-A.-** El arancel para el pago de los **derechos de trámite de la inscripción de contratos de arrendamiento financiero** será de veintitrés centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.23) por cada millar o fracción de millar hasta un límite máximo de derechos registrales de dos mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (\$2,300.00); y por la inscripción de la cancelación de dichos contratos, se pagarán doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.12) por cada millar o fracción de millar, con un máximo de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$150.00).

Por el **trámite de inscripción de garantías mobiliarias constituidas como consecuencia de contratos de créditos a la producción y para su cancelación**, los derechos a pagar de acuerdo a su monto, serán los siguientes: Hasta un mil ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América

(\$1,150.00) pagará dos dólares de los Estados Unidos de América (\$2.00); más de un mil ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1,150.00) hasta tres mil dólares de los Estados Unidos de América (\$3,000.00), pagará dos dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2.50); más de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (\$3,000.00) hasta seis mil dólares de los Estados Unidos de América (\$6,000.00), pagará tres dólares con setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3.75). Sobre el exceso de seis mil dólares de los Estados Unidos de América (\$6,000.00) se pagará además, diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.10) por cada centena de dólar de los Estados Unidos de América o fracción de centena. En ningún caso, por la cancelación de los créditos a la producción, se pagará más de seis dólares de los Estados Unidos de América (\$6.00)".

**Art.- 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ del año dos mil diecinueve.-